



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho de la Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo, interpuesto por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de los señores Alberto de Jesús Murillo y Jonathan Murillo Quiceno,, para lo que estime pertinente, informándole que a la fecha el secuestre Islen Valencia Ceballos no ha procedido conforme a lo ordenado en el ordinal tercero del proveído No. 78 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto No. 189 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), lo cual le fue comunicado el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día veintiocho (28) de abril del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo total, a la Reforma Tributaria del Gobierno de Iván Duque. vSírvasse proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación civil No. 260

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Alberto de Jesús Murillo y Jonathan Murillo Quiceno
Radicado: 17433 40 89 001 2015 00046 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, advirtiéndose que el secuestre Islen Valencia Ceballos no ha procedido conforme a lo ordenado en el ordinal tercero del proveído No. 78 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto No. 189 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no ha efectuado la entrega de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 359-3341 y 359-2805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, Tolima, ni ha rendido cuentas comprobadas de su administración, y considerando que dentro del presente proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho se abstiene de fijar honorarios definitivos.

Ahora, se requiere a los interesados dentro del presente proceso, para que en término de ejecutoria del presente proveído manifiesten su interés de entrega de los bienes inmuebles secuestrados, esto de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, que los que sobre la entrega de bienes establece:

“(…) Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas: (...) 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.(…)”

Una vez en firme, regresar el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 58
Fecha 30 de abril de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8bb569ef0becffd7744c848a286922c242058030913a0a6e3270d1ce521947**

Documento generado en 29/04/2021 02:58:21 PM